



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/09/2025.

PARTE ACTORA: MARCELO MÁRQUEZ MARTÍNEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
POCHUTLA, OAXACA, Y
SECRETARÍA DE GOBIERNO.

TERCERA INTERESADA.
SAMANTHA SOLEDAD
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO¹.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de junio de dos mil veinticinco².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha de plano la demanda** que dio origen al presente juicio, lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), con relación al artículo 11, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, en virtud que el mismo ha quedado sin materia, dado que existe un **cambio de situación jurídica**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
3.1. CASO CONCRETO.....	7
4. RESUELVE	10

¹ Elaboró: Einar Enríquez López, Coordinó: Ledis Ivonne Ramos Méndez.

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

<i>Autoridad responsable</i>	Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.
<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley Orgánica</i>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
<i>PRD</i>	Partido Político Revolución Democrática
<i>Promovente, recurrente o parte actora</i>	Marcelo Márquez Martínez, ostentándose como concejal suplente por el principio representación proporcional postulado por el <i>PRD</i> .
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Secretaría de Gobierno</i>	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.
<i>Tercera interesada</i>	Samantha Soledad Hernández Sánchez.

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral, con la finalidad de renovar las diputaciones que integran el Congreso del Estado y las concejalías de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos

1.2. Constancia de Asignación. El siete de junio de dos mil veinticuatro, el *Consejo Municipal* emitió la declaración de validez y entregó la constancia de mayoría al presidente municipal electo postulado por el partido político *Morena*, en la elección del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla.



Por su parte, expidió la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional al *promovente* como concejal suplente electo, postulado por el *PRD*.

1.3. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne de uno de enero, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para el periodo constitucional 2025-2027.

1.4. Interposición del juicio. El diecisiete de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el escrito de demanda signado por la *parte actora*, contra la omisión de la *responsable* en tomarle la protesta legal como concejal, convocarlo a sesiones de cabildo, otorgarle oficina y recursos humanos y materiales, de expedirle su nombramiento y acreditación como regidor, y la designación ilegal de la *tercera interesada* como regidora.

1.5. Integración y turno. Mediante proveído de la misma fecha antes citada, la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/09/2025**, asimismo turnó el expediente a esta ponencia para su debida sustanciación.

1.6. Radicación y requerimiento. Una vez recibido el juicio en la ponencia instructora, mediante proveído de veintitrés de enero, se radicó y ordenó requerir el trámite de Ley, y atendiendo la temática de este asunto, se solicitó a la *autoridad responsable* que rindiera el informe circunstanciado.

1.7. Propuesta de desechamiento. Mediante proveído dieciocho de junio, la Magistrada Instructora al advertir una causal de improcedencia propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente juicio.

1.8. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de hoy,

para que se sometiera a consideración del pleno, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 104, 105, inciso c), 107 y 108, de la *Ley de Medios Local*.

Se dice lo anterior, porque el *promovente* comparece ante este Tribunal, con el carácter de concejal suplente electo por el principio de representación proporcional para el municipio de San Pedro Pochutla, reclamando de *la responsable* la omisión de tomarle protesta legal como concejal, convocarlo a sesiones de cabildo, otorgarle oficina y recursos humanos y materiales, de expedirle su nombramiento y acreditación como regidor, y la designación ilegal de la *tercera interesada* como regidora.

De ahí que se surta la competencia de este Órgano Jurisdiccional Electoral para conocer del medio de impugnación que hace valer el *recurrente*.

3. IMPROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional considera que se debe **desechar de plano** el presente juicio, debido a un cambio de situación jurídica para resolver.

Al respecto, cabe mencionar que en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece



en el **artículo 10, numeral 1, inciso e), con relación al artículo 11, inciso b),** de la *Ley de Medios Local*.

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios Local*, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, desechado de plano, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1, del artículo 9, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada ley.**

Por su parte, el numeral previsto en el artículo 11, inciso b), de la aludida *Ley*, establece que procede el sobreseimiento **cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.**

Según se desprende del texto de las normas, el mencionado supuesto normativo contiene dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación

Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

Tal criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL**



MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”³.

3.1. Caso concreto

En el presente caso, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Esto, en atención que la *parte actora* en su escrito de demanda, controvierte de las *autoridades responsables* la omisión de llamarlo para que asuma el cargo como regidor de representación proporcional del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, así como de tomarle protesta, asignarle la comisión y regiduría que le corresponde, expedirle su nombramiento para efectos de su acreditación; convocarlo a sesiones de cabildo y reuniones de trabajo, otorgarle oficina y recursos humanos y materiales, de expedirle su nombramiento y acreditación como regidor.

Por su parte, manifiesta la designación ilegal de la ciudadana Samantha Soledad Hernández Sánchez, como regidora del municipio de San Pedro Pochutla, por el principio de representación proporcional y, por tanto, la acreditación expedida por la *Secretaría de Gobierno*.

Así, el *recurrente* tiene como pretensión final que, mediante determinación judicial, este Tribunal ordene al presidente e integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, que cumpla con lo establecido en la *Ley Orgánica Municipal*, para que pueda asumir y ejercer el cargo como regidor del ayuntamiento para el periodo 2025-2027.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional advierte que la pretensión de la *parte actora* se advierte un **cambio de situación jurídica**, toda vez que la misma se encuentra sujeta a

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

la determinación adoptada en la sentencia dictada por este Tribunal, en el diverso **JDC/08/2025**.

Esto es, para establecer de mejor manera la conclusión anterior, se estima necesario invocar como hecho notorio⁴ los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/08/2025**, del índice de este Tribunal, a manera de contexto lo siguiente:

El quince de enero, el ciudadano Raymundo Carmona Laredo, quien se ostentó como **concejal propietario** por el principio representación proporcional postulado por el *PRD* al municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca, promovió juicio ante este Tribunal, con la finalidad de controvertir del Presidente Municipal del referido ayuntamiento, la omisión de notificarle y tomarle protesta de ley para que pudiera asumir el cargo como regidor, de igual forma, en ampliación de demanda, controvirtió la asignación y toma protesta de Ley a la ciudadana Samantha Soledad Hernández Sánchez, como regidora de Bienestar y Protección Animal, realizada mediante sesión extraordinaria de cabildo de fecha nueve de enero.

Destacando en lo que nos interesa, en el juicio ciudadano **JDC/08/2025**, este Tribunal en sentencia emitida el pasado seis de junio, determinó como infundados los agravios hechos valer por el concejal propietario, y consecuentemente, **confirmó** la legalidad de la determinación adoptada por el Cabildo de San Pedro Pochutla, Oaxaca, mediante sesión extraordinaria de Cabildo de nueve de enero, así como la expedición de la acreditación efectuada por *Secretaría de Gobierno*, a la ciudadana Samantha Soledad Hernández Sánchez, como regidora por el principio de representación proporcional.

En dicha sentencia, este órgano jurisdiccional concluyó que la actuación de la *autoridad responsable*, se encontraba

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 15, de la Ley de Medios Local y la razón de decisión de tesis jurisprudencial VI. 1º. PJ/25 de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO”**.



jurídicamente justificada y constitucionalmente respaldada, al haber adoptado medidas encaminadas al **garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento**, pues la integración de la *tercera interesada* al ayuntamiento, en lugar de Raymundo Carmona Laredo *-concejal propietario-*, respondió a la necesidad de corregir un desequilibrio de género en la conformación del órgano municipal, al encontrarse inicialmente compuesto por siete hombres y seis mujeres.

Ahora bien, en atención al contexto en dicho expediente, si la fuente de la pretensión primigenia del actor Marcelo Márquez Martínez, en su carácter de concejal suplente por el principio de representación proporcional, es la omisión de llamarlo a efecto que pueda asumir el cargo como regidor en la integración del ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

El hecho de que se haya **confirmado la determinación adoptada por el cabildo de San Pedro Pochutla**, en tomarle protesta de ley a la ciudadana Samantha Soledad Hernández Sánchez, como regidora por el principio de representación proporcional, mediante sesión extraordinaria de cabildo de nueve de enero, deja sin materia el presente medio de impugnación al haber un cambio de situación jurídica.

Por lo tanto, este Tribunal estima que los actos que reclama la parte actora no pueden ser estudiados de fondo, ello derivado que, como se expuso en la presente sentencia, **se tuvo por válida la determinación realizada por el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca**, en designar a la *tercera interesada* como regidora por el principio de representación proporcional, en ese sentido, es evidente que el presente medio de impugnación, **ha quedado sin la materia que permita analizarlo**, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia.

En atención a ello, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), con relación al artículo 11, inciso b), de la *Ley de Medios Local*.

En este sentido, resultaría ocioso y ningún efecto tendría examinar el fondo del asunto. Esto es así, porque con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, como ya se explicó con anterioridad, ha quedado sin materia la controversia que aquí se formula.

Por tanto, lo procedente es que este órgano jurisdiccional **deseche de plano la demanda del presente juicio.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

4. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por **correo electrónico** a la tercera interesada, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, y en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco**, y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante **Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General que autoriza y da fe.**